



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:  
“PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACION PARA LA  
ELABORACION DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
(CET/TSP) PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**PRESENTADO POR**

**ADILSON YACK DEL CARPIO OBANDO**  
<https://orcid.org/0000-0002-6822-0451>

**ASESOR**

**CARLOS BULNES TARAZONA**  
<https://orcid.org/0000-0003-1911-6188>

**LIMA, PERU**

**2022**

## INDICE

I. Tema y Titulo .....	5
II. Fundamentos .....	5
III. Objetivos .....	6
IV. Indicadores de logro de los objetivos .....	6
V. Descripción del contenido.....	7
<b>CAPITULO I: Derecho Penal “Delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO” .....</b>	<b>7</b>
<b>A. HECHOS DE FONDO .....</b>	<b>7</b>
<b>1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO.....</b>	<b>7</b>
1.1. Ministerio Publico.....	7
1.1.1. Declaración del agraviado .....	8
1.1.2. Declaración de la agraviada .....	8
1.1.3. Concordancias y contradicciones de los hechos afirmados... 9	
1.1.3.1. Concordancias .....	9
1.1.3.2. Contradicciones.....	9
1.2. Órganos jurisdiccionales .....	9
1.2.1. Sentencia del juez penal unipersonal o colegiado .....	9
1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal .....	11
1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal .....	11
1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior .....	12
1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior .....	13
1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior .....	13
1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	14
1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema .....	15
1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema .....	15

<b>2. PROBLEMAS</b> .....	16
2.1. Problema Principal o Eje .....	16
2.2. Problema Colateral.....	16
2.3. Problemas Secundarios.....	16
<b>3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO</b> .....	16
3.1. Normas Legales .....	16
3.1.1. Constitución Política del Perú .....	16
3.1.2. Código Penal .....	16
3.1.3. Leyes .....	17
3.2. Doctrina .....	17
3.3. Jurisprudencia .....	20
<b>4. DISCUSION</b> .....	25
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	28
<b>6. RECOMENDACIONES</b> .....	29
<b>B. HECHOS DE FORMA</b> .....	30
<b>1. IDENTIFICACION DE LOS HEHCOS RELEVANTES</b> .....	30
1.1. Investigación preliminar .....	30
1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.....	30
1.3. Etapa Intermedia.....	30
1.4. Etapa de Juzgamiento .....	30
1.5. Etapa de Impugnación .....	30
<b>2. PROBLEMAS</b> .....	31
2.1. Problema principal .....	31
2.2. Problema Colateral.....	31
2.3. Problemas secundarios .....	31
<b>3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO</b> .....	31
3.1. Normas Legales .....	31
3.1.1. Constitución Política del Perú .....	31
3.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Publico .....	32
3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial .....	32

3.1.4. Código Procesal Penal.....	32
3.2. Doctrina.....	33
3.3. Jurisprudencia .....	36
4. DISCUSIÓN .....	42
5. CONCLUSIONES .....	45
6. RECOMENDACIONES.....	46
VI. Plan de actividades y cronograma .....	46
VII. Referencia Bibliográfica.....	47
VIII. Anexos .....	48

## **I. Tema y Título**

La materia por desarrollar es derecho penal, en este caso, se trabajará en base al Expediente N°04327-2016-57-2001-JR-PE-03, el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia fue el 3° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Central de Piura.

El Presente trabajo trata del “Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado”.

## **II. Fundamentos**

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se pretende demostrar la suficiencia académica para sustentar el grado académico de abogado, por lo cual se desarrolló el análisis exhaustivo de un expediente relevante jurídicamente, el cual es en materia penal. El expediente que se trata a continuación es un caso con mayor frecuencia en los juzgados de nuestro país, pero con algunas particularidades teniendo presente que no todos los casos son iguales y es allí donde entra a tallar el análisis y estudio tanto de Fiscales como de Jueces.

En el capítulo I se aborda el tema de derecho penal, en él se ha desarrollado el “Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa”, proceso signado con número de Expediente N°04327-2016-57-2001-JR-PE-03. El caso materia de análisis es un Proceso Especial en la calificación de Proceso Inmediato, que está definido en los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal.

Este Proceso tiene plazos, fases o etapas y medios de impugnación, que deben de cumplirse y que han sido objeto de revisión y de esta forma poder observar si se han cumplido satisfactoriamente, tanto en la cuestión de Fondo como de Forma.

Se ha revisado la Doctrina y Jurisprudencia, referidas específicamente a este caso y aquellas que estén relacionadas; para de este modo, verificar si han cumplido correctamente los criterios y si las decisiones tomadas han sido las

correctas tanto en primera como en segunda instancia o la decisión tomada por la Corte Suprema en el caso del Recurso Extraordinario de Casación, están debidamente fundamentadas.

### III. Objetivos

Conocer y Revisar el Expediente Penal 04327 - 2016 -57-2001-JR-PE-03.

Delito contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo Agravado.

Revisar y conocer los hechos, los actuados, la denuncia, el juicio Oral, las apelaciones y el proceso extraordinario de Casación para contrastarlas con la Doctrina y Jurisprudencia, para aceptarlas o contradecirlas.

### IV. Indicadores de logro de los objetivos

Principio del Debido Proceso	Principio de Legalidad	Principio a la Motivación de las Resoluciones Judiciales
<b>Intenciones</b>	<b>Concreciones</b>	<b>Evidencias</b>
Cumplimientos plazos	La pena aplicada sea la prevista por la ley	Garantizar el derecho de defensa
Cumplimiento de los derechos fundamentales	Que la sanción este vigente al momento de aplicarla	La Administración de la justicia, se ejerce a través del Poder Judicial a través de sus órganos Jurisdiccionales. Según el artículo 138 de la constitución
Respeto de jurisdicción	Que el acto punible este previamente calificado en la ley de manera inequívoca	Los hechos están debidamente probados en los que fundamente la decisión.
Der4echo a no ser condenado por ausencia	Utilización de analogía para calificar el hecho o la falta	Motivación. Debe quedar claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión.

## **V. Descripción del contenido**

En el presente trabajo, se ha conocido y revisado los actuados durante todo el proceso, contenido en el expediente; de tal manera que puede tenerse información suficiente, y elementos objetivos que nos ha permitido hacer un análisis fundamentado tanto del Proceso, como del Fondo del caso, contenido en el expediente.

## **CAPITULO I: Derecho Penal “Delito contra el Patrimonio en su modalidad de ROBO AGRAVADO”.**

### **A. HECHOS DE FONDO**

#### **1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO**

##### **1.1. Ministerio Publico**

- Formuló Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, así mismo se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva en calidad de coautores en contra de Christian Simón Sánchez Maza y Danny Tocto Márquez por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en el grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.
- Solicitó cuatro meses de prisión preventiva, aunado a ello de seguirse el proceso penal, se les imponga a los procesados una pena privativa de la libertad efectiva de 12 años, así como el pago de S/.800.00 soles por concepto de reparación civil.
- Se les imputó a los procesados que el día 10 de julio del año 2016, aproximadamente a las 17:00 horas a bordo de un mototaxi color azul y acompañados de una tercera persona del sexo masculino, intentaron robar la cartera a la agraviada, Candy Magdalena Moreno Ticona.
- Ante la resistencia de la misma, uno de los jóvenes el cual se encontraba en la parte trasera del mototaxi, le propinó una

bofetada en la cara y tratando de escapar con la cartera terminaron arrastrándola casi 50 metros por arena.

- Todos estos hechos se suscitaron en la Av. Circunvalación con Av. José Carlos Mariátegui, Piura.

#### **1.1.1. Declaración del agraviado**

- Christian Simón Sánchez Maza se declara inocente en el proceso inmediato.
- Danny Tocto Márquez se declara inocente en el proceso inmediato.

#### **1.1.2. Declaración de la agraviada**

- En la investigación policial y en presencia del representante del Ministerio Público indicó que el día 10 de julio del 2016 a las 17:00 horas aproximadamente, en circunstancias en las que ella se encontraba parada en la Av. Circunvalación con la Av. José Carlos Mariátegui.
- Mencionó que un mototaxi de color azul se le acercó, y estando ella con su cartera en el hombro izquierdo, bajó su brazo, es ahí que sintió que cogieron su cartera de la parte posterior y al voltear vio que, en efecto, eran tres personas del sexo masculino, uno manejaba el mototaxi y los otros dos iban atrás.
- Manifestó que le pretendían arrebatar su cartera, dentro de la cual llevaba su celular marca Motorola (valorizado en la suma de S/.1,300.00), la suma de S/.100.00 en efectivo y su maquillaje, es que ella inicia un forcejeo y es ahí donde uno de los sujetos que iba en la parte posterior le infiere una bofetada en la cara, en el lado izquierdo.
- Señaló que comenzó a pedir auxilio, saliendo los vecinos para poder ayudarla; sin embargo, como el forcejeo



continuaba y la agraviada no soltaba su cartera, el mototaxi ocupada por los 3 sujetos avanzó, arrastrando a la agraviada un aproximado de 50 metros en la arena, es ahí que el mototaxi choca con otro vehículo, logrando de esta manera que los vecinos puedan aprehender al chofer y al sujeto que le propinó la bofetada en la cara.

- Posteriormente piden apoyo policial y señalan como los intervenidos a Christian Simón Sánchez Maza y Danny Tocto Márquez.

### **1.1.3. Concordancias y contradicciones de los hechos afirmados**

#### **1.1.3.1. Concordancias**

- De Ubicación: Av. Circunvalación con la Av. José Carlos Mariátegui.
- De fecha y hora: 10 de julio del 2016 a las 17:00.

#### **1.1.3.2. Contradicciones**

- La agraviada sostiene que los acusados actuaron como autores del delito de acusación, contrariamente los procesados se declaran inocentes.
- El Ministerio Público solicita Prisión preventiva y la defensa se opone.

## **1.2. Órganos jurisdiccionales**

### **1.2.1. Sentencia del juez penal unipersonal o colegiado**

Sentencia expedida en fecha 01 de septiembre 2016

SE RESUELVE

- A) ABSOLVER a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CHRISTIAN SIMÓN SÁNCHEZ MAZA como coautores y posibles responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa

tipificado en el artículo 188° y 189° numeral 4) del Código Penal en agravio de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA; en consecuencia, DEJAR sin efecto toda medida coercitiva personal o patrimonial impuesta en contra de los referidos acusados.

- B) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se proceda al ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso en este extremo debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado por este delito, para lo que deberá oficiarse al INPE a efectos de que se les otorgue libertad a dichos ciudadanos siempre que no tengan mandato de detención o prisión preventiva emanado por autoridad competente.
- C) EXONERAR del PAGO DE COSTAS en este extremo a la fiscalía.
- D) CONDENAR a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CHRISTIAN SIMÓN SÁNCHEZ MAZA como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de tentativa tipificado en el artículo 185° y 186° primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA; consecuentemente, IMPONER 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN SUSPENDIDA por el periodo de prueba de dos años y sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado de investigación preparatoria; b) informar y justificar sus actividades; y, c) reparar el daño causado por el delito haciendo pago total de la reparación civil a favor de la agraviada; todo ello, bajo apercibimiento de no cumplir con

las reglas de conducta revocarse la pena suspendida por efectiva previo requerimiento fiscal.

E) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia.

**1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal**

- La persistencia de la incriminación que hace la agraviada, directamente a los acusados.
- La agraviada reconoció a los jóvenes quienes intentaron arrebatarle la cartera.
- El testigo PNP intervino a los sujetos y también los reconoce.
- Los hechos postulados por el Ministerio Público con la excepción del uso de la fuerza.

**1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal**

- La declaración de la agraviada donde señaló que le propinaron una bofetada.
- La declaración que establece la existencia del forcejeo donde se le arrastró casi 50 metros por la arena.
- La pericia médico legal donde se señala un máximo de 3 días de incapacidad médico legal, además, que presenta lesiones traumáticas.

### **1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior**

Sentencia expedida en fecha 09 de febrero del 2017

RESOLVIERON

- 1) REVOCAR la resolución N°13 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tocto Márquez y Christian Simón Sánchez Maza como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el periodo de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S/.300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria.
- 2) CONDENAR a Danny Tocto Márquez y Christian Simón Sánchez Maza como coautores del delito contra el patrimonio, modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.
- 3) IMPUSIERON 06 años de pena privativa de la libertad, la misma que será efectiva desde su captura hasta su vencimiento, descontándose el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, fecha en que se dispondrá su libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención dispuesto judicialmente.
- 4) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/.300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados.
- 5) ORDENARON se emita las órdenes de captura contra Danny Tocto Márquez y Christian Simón Sánchez Maza, así

como se inscriba la presente sentencia consentida y ejecutoriada, en el correspondiente Boletín de Condenas”

**1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior**

- El Certificado Médico Legal donde se señala la existencia de lesiones traumáticas y a su vez se le indica un máximo de 3 días de incapacidad, mediante el cual se acredita la violencia practicada en el intento de robo.
- La agraviada si bien no presenta marcas ni laceraciones, es porque fue arrastrada en arena.

**1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior**

- Al tratarse de un proceso inmediato, no se ha podido acreditar ni recabar elementos comisivos de violencia que configuren el delito de robo agravado en grado de tentativa.
- El día de los hechos la agraviada portaba ropa de color, y en ningún momento apareció o se pudo evidenciar alguna mancha o alguna evidencia de que ella fue arrastrada.
- No se pudo corroborar que en efecto había arena en el lugar de los hechos.

### **1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

Sentencia fue dada en fecha 24 Octubre 2017

#### **DECISION**

- 1) INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado DANNY TOCTO MÁRQUEZ contra la sentencia de vista, resolución N.º 13, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, de nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que: revocó la sentencia de primera instancia, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, que absolvió al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa; y lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio - hurto agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y, fijó como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado; lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Candy Magdalena Moreno Ticona; a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada.
- 2) CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente.
- 3) DISPONER se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

### **1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**

- El Principio de intangibilidad de los hechos, en tanto el recurso sólo se ocupa de determinar si la decisión judicial contiene una vulneración de la Ley.
- Verificó si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de Casación y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal.
- Se ha emitido una decisión fundada en derecho, conforme los fundamentos jurídicos de la sentencia de segunda instancia.
- La sentencia de segunda instancia contiene una motivación con profundos indicadores de racionalidad, se observó y cumplió con las garantías constitucionales inherentes al debido proceso.

### **1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**

- El Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica, no corresponde a las consideraciones esenciales de la casación.
- Las denuncias propuestas en el recurso de casación, son ajenas a las exigencias propias requeridas para el proceso de casación, de acuerdo al artículo 429 del Código Procesal Penal; verificándose que el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1. Problema Principal o Eje**

¿Los procesados Danny Tocto Márquez y Christian Simón Sánchez Maza cometieron el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona?

### **2.2. Problema Colateral**

¿Se produjo lucro cesante, en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona?

### **2.3. Problemas Secundarios**

1. ¿Hubo conducta dolosa?
2. ¿La conducta es típica?
3. ¿La conducta es antijurídica?
4. ¿La conducta es culpable?
5. ¿El delito fue consumado?
6. ¿Existe concurso de delitos?
7. ¿Los procesados son autores, partícipes?
8. ¿Es correcta la pena aplicada?
9. ¿La reparación civil impuesta es adecuada?

## **3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

### **3.1. Normas Legales**

#### **3.1.1. Constitución Política del Perú**

- Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: Inciso 2, 23, 24-e, 24-f, 24-g
- Artículo 139.- Inciso 5

#### **3.1.2. Código Penal**

- Artículo 185.- Hurto simple
- Artículo 186.- Hurto Agravado. Inciso 5
- Artículo 188.- Robo.



- Artículo 189.- Robo Agravado. Primer párrafo Inciso 4, segundo párrafo inciso 1

### 3.1.3. Leyes

Código Penal

- Artículo 11.- Delitos y faltas
- Artículo 12.- Delito doloso y delito culposo
- Artículo 16.- Tentativa

## 3.2. Doctrina

### a. Robo

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble ajeno, total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal que, aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad. **(Reategui Sanchez, 2014, p. 328)**

### b. Robo Agravado

“Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial”. **(Salinas Siccha, 2013, p. 1009)**

### **c. Tipicidad**

“Cuando una acción los requisitos señalados en un tipo legal, se dice que se conforma con el tipo, que es una acción típica. La característica de una acción de adecuarse a un tipo legal constituye la tipicidad. A la acción legislativa de elaborar un tipo penal, se le designa con el termino tipificar”. (Hurtado Pozo, 2005, p. 406)

### **d. Delito**

El delito es considerado “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto extremo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”. **(Carrara , 2004, p. 43)**

### **e. Violencia o amenaza como elementos constitutivos de delito**

“Ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento. Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. Según la Corte Suprema, la violencia o amenaza deben ser desplegadas antes, en el desarrollo o inmediatamente después a la sustracción de la cosa: **(i) la violencia o vis in corpore**, debe ser aplicada sobre el directo posesionario del bien, que puede ser el propietario, un poseedor o un simple tenedor; **(ii) la amenaza o vis compulsiva**, entre tanto, es el anuncio de un mal futuro para la víctima, esta tiene que ser suficiente para intimidar a la víctima y así lograr el apoderamiento”. **(Rojas Vargas , 2013, p. 303)**

#### **f. Antijuricidad**

Según López Barja de Quiroga, “la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”. **(Lopez Barja de Quiroga , 2004, p. 181)**

#### **g. Acción**

La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el Derecho penal. Así, por ejemplo, el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad, como sucede en el delito de injurias (delitos de simple actividad); pero en otros sanciona, además, el resultado derivado de ella, como sucede en el homicidio (delitos de resultado). En este último caso se exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado. **(Muños Conde & Garcia Aran , 2010, p. 225)**

#### **h. Tentativa**

Según Eugenio Raúl Zafaroni “la tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito. Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque éstos aún no se han realizado en el tiempo. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delitos, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa

que en la proyección retrospectiva del mismo tipo”. **(Zafaroni, 2002, p. 809)**

**i. Flagrancia**

Sánchez Velarde comprenden la flagrancia a través de la ilustración de la llama flameante y resplandeciente así: “hecho vivo y palpable cuya realidad se impone claramente y subsiste ante los ojos del observador y para que esto sucede es necesario que el delito dure o no haya concluido en el momento en que se descubre, es decir que el sor prendimiento se de en la misma ejecución para hablar de flagrancia en estricto sentido”. **(Sanchez Velarde, 2004, p.823)**

**j. Bien Jurídico en el robo**

“En este tipo de delito de robo el bien jurídico protegido no es únicamente la propiedad de la persona sino también otros bienes como la libertad de las personas, la seguridad, la integridad física y moral o incluso de salud”. **(Aviles , 2000, p. 60)**

**3.3. Jurisprudencia**

**a) Principio de Culpabilidad**

Sumilla. - El principio de culpabilidad implica que, para poder afirmar la responsabilidad penal de una persona, el hecho tiene que podersele imputar objetiva y subjetivamente. En el caso de la intervención delictiva, el hecho global se imputa solamente si el aporte tiene el sentido objetivo de facilitarlo en su totalidad, de lo contrario, los excesos cometidos por alguno de los intervinientes, no se podrán atribuir a los demás”.

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N°3283-2015, JUNÍN.**

**b) El momento de la “violencia” en el delito de robo**

El momento de la “violencia” en el delito de robo. La violencia o la amenaza típica son los elementos objetivos que definen al delito de robo y lo diferencian respecto al delito de hurto (cfr. artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal). No necesariamente la violencia debe emplearse antes de la sustracción del bien mueble ajeno que se trate, aunque sí debe viabilizar su apoderamiento, por lo que el delito de robo se configura en casos como el presente, en el cual la violencia se produjo cuando los agentes ya habían sustraído los bienes que se encontraban al interior del vehículo del agraviado, esto es, cuando se encontraban huyendo y fueron perseguidos de modo inmediato por el agraviado: no se llegaron a apoderar o a tener real disposición de tales bienes (tentativa).

**SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N°1967-2017, JUNÍN.**

**c) Consumación**

“Tercero: Que, por otro lado, es de precisar que el delito de robo se llegó a consumir, pues aun cuando finalmente se interceptó a los acusados y se recuperó el vehículo sustraído, éstos tuvieron el auto en su poder un espacio de tiempo -aun cuando breve- que posibilitó una relativa o suficiente disponibilidad sobre el mismo;”.

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1750-2004, Callao**

**d) Criterio de Verosimilitud en la declaración del agraviado**

“Sumilla. - El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que, si bien no tienen referencia directa del hecho

delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º2172-2015, LIMA.**

**e) Requisitos que debe cumplir la sindicación de una víctima para ser considerada prueba válida de cargo**

“Por tanto, resulta aplicable los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación de la agraviada, que en su fundamento diez señala lo siguiente: “...10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza se dan las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación”.

**SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N°902-2012 CAÑETE.**

**f) Robo: No es necesario acreditar la existencia de lesión en la víctima si se comprueba el forcejeo**

“5.2. Alega en su recurso de nulidad que el acto de forcejeo no constituye un elemento del robo, sino –entendemos–, un hurto; sin embargo, debemos rechazar este argumento porque un forcejeo (que fue aceptado por el acusado a nivel preliminar, folio 9; instrucción, folio 79; y, juicio oral, folio 167), constituye un acto de violencia debido a que se origina por la resistencia de la víctima ante la acción violenta del sujeto activo”.

**SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N°2059-2019, LIMA.**

**g) Robo agravado: diferencia entre autor y partícipe**

“Sumilla. Será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo, de otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho”.

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.°1599-2017 HUÁNUCO.**

**h) Elementos típicos del delito de robo**

“Duodécimo: Que, de otro lado, es de rigor precisar que el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar -en el iter criminis-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad -desde una perspectiva objetiva- son la sustracción o apoderamiento -legítimo- de un bien mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia –vis absoluta– o la amenaza –vis compulsiva-; que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios -posibilidad de realizar actos de

disposición sobre la cosa-; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que -objetivo y subjetivamente- deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente”.

**CORTE SUPrema DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2818-2011, PUNO.**

**i) Robo agravado: No se requiere identificar al otro para que se configure la agravante dos o más personas**

“Sumilla. - Prueba suficiente para condenar: La no identificación del llamado “Pícoro”, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena”-.

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE  
NULIDAD N.º 415-2017, LIMA SUR.**

**j) Flagrancia**

“La flagrancia, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales, o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito”.

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 692-  
2016, LIMA NORTE.**



#### 4. DISCUSION

- Respecto a la pregunta Colateral, es necesario precisar que el lucro cesante corresponde a la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro, es decir que hace referencia a la ganancia que deja de percibirse. Si, hay lucro cesante, el examen del perito médico legista, emite como conclusión lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente duro, ha requerido 0 días de atención facultativa es decir no hay daño emergente entendiéndose por este el empobrecimiento del patrimonio, pero si 3 días de incapacidad médico legal y es ahí donde entra la figura del lucro cesante al haber dejado de percibir las ganancias a consecuencia del daño, el cual no hubiera sufrido si no fuera por el actual ilícito de los procesados.
- Respecto a las preguntas secundarias
  1. Debemos entender el dolo como una conducta antijurídica, culpable y punible en el cual se realiza u omite una acción con el pleno conocimiento y voluntad de realizar dicha conducta, aun sabiendo que de esta forma estamos infringiendo la ley penal, podemos precisar que si hubo conducta dolosa, los procesados cometieron el hecho ilícito a pesar de tener las facultades para darse cuenta que actuaban en contra de lo normado por ley, es decir no cumplían con los requisitos de inimputabilidad como lo establece el artículo 20 del Código Penal. En este caso como se ha podido apreciar en el expediente existe la intención de realizar dicha conducta dolosa, por los 3 coautores del delito que son los dos procesados y el que no fue detenido, esto quedó demostrado en la declaración de la agraviada y los testigos que pudieron presenciar todo al momento en el que se cometió el hecho delictivo pudiendo de esta forma detenerlos.

2. Para responder la siguiente pregunta debemos tener en cuenta que la tipicidad es el comportamiento prohibitivo que se encuentra en la ley penal, por lo tanto, tiene un tipo penal que va a estar asociado a la conducta humana, en este caso la conducta es típica por parte de los procesados que con violencia intentaron la sustracción de la cartera de la víctima, conducta regulada por el artículo base 188 Robo donde el bien jurídico protegido es el Patrimonio.
3. La Antijuricidad es aquella conducta humana voluntaria que es contraria a la ley y al derecho, se presenta como una violación por parte del comportamiento donde se omite actuar conforme establece la norma jurídica, dando paso a una pena o medida de seguridad como consecuencia. En el caso materia de análisis si es contraria la conducta de los procesados a las normas que están establecidas en los artículos 188 Robo y 189 Robo Agravado así quedó demostrado en las declaraciones de la agraviada y los testigos.
4. La culpabilidad es el reproche que se formula contra el actor de un ilícito penal, que a pesar de haber podido actuar conforme lo establece el derecho; su actitud es incorrecta o contraria a las exigencias del orden jurídico, en este caso valorando los medios de prueba presentados por el fiscal como son la declaración de la agraviada y los testigos se ha podido determinar que la conducta de Christian Simón Sánchez Maza y Danny Tocto Márquez es típica y antijurídica, por lo tanto, existe culpabilidad por parte de los procesados.
5. La consumación es entendida como la completa realización del hecho delictivo, en los delitos contra el patrimonio se da cuando los agresores tienen la disponibilidad potencial del bien, es decir cuando éstos tuvieron en su poder aun cuando sea un breve momento la disponibilidad sobre el mismo. En este caso materia de litis por la resistencia de la agraviada, la intervención de los vecinos y el pronto actuar de la PNP, es que no se llega a consumir el delito porque jamás

existió el control del bien por parte de los imputados, entonces estaríamos hablando de un delito incompleto donde el agente decide cometer un acto ilícito, pero no lo culmina, por lo que se califica el hecho en grado de tentativa, artículo 16 del Código Penal.

6. El concurso de delitos va a tratar de la acumulación de varias conductas punibles que se cometen al realizar un único hecho ilícito, es decir si una sola conducta produjo múltiples delitos, en este caso materia de análisis los procesados Christian Simón Sánchez Maza y Danny Tocto Márquez desplegaron solo una conducta delictiva en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado artículo 189 en grado de tentativa.
7. En este caso los procesados tienen la calidad de coautores del delito de robo agravado ya que tanto Cristhian Simón Sánchez Maza y Dany Tocto Márquez tomaron parte en la ejecución del delito el primero siendo el que arrebató la cartera a la agraviada y el segundo quien manejaba el mototaxi en la que se trasladaban.
8. La Sentencia del Juez Penal de primera instancia no fue correcta la pena aplicada, donde al no haber una correcta valoración de los medios de pruebas no existió una debida motivación lógica de la resolución, calificando el hecho delictivo como Hurto Agravado artículo 186 en grado de tentativa y consecuentemente se impone 3 años de pena privativa de la libertad en su ejecución suspendida por el periodo de prueba de 2 años y reglas de conducta. En la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior se corrige ello, haciendo una correcta valoración a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, demostrando así que existían elementos de convicción para determinar que si se hizo el uso de la fuerza para sustraer la cartera a la agraviada, revocando de esta forma la sentencia de primera instancia y condenando a los imputados del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado artículo 189, el cual no fue

consumado por la resistencia de la víctima y la pronta intervención de los testigos quedando así en grado de tentativa e imponiendo 6 años de pena privativa de la libertad y será efectiva desde su captura hasta su vencimiento, descontándose el tiempo que estuvieron en prisión preventiva.

9. La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante, en este caso sí es adecuada la reparación civil de 300.00 nuevos soles se ajusta a derecho la responsabilidad penal va a provocar una reacción punitiva y derivativa del estado, si bien es cierto el delito no se llega a consumar, si hay una puesta en peligro del bien jurídico del cual la víctima es el titular en este caso en el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa.

## **5. CONCLUSIONES**

1. Los procesados Christian Simón Sánchez Maza y Danny Tocto Márquez, cometieron el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, ilícito penal previsto y penado en el primer párrafo inciso 4 y del segundo párrafo inciso 1 del artículo 189 del Código Penal concordante con su tipo base Robo previsto en el artículo 188 del Código Sustantivo, en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, el cual se pudo acreditar durante el proceso por los medios de prueba presentados por el Ministerio Público.
2. La sentencia emitida por el Juez Penal en primera instancia no valoró de manera correcta los elementos de convicción y medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para acreditar que sí se hizo uso de la fuerza para intentar obtener la cartera de la agraviada, cayendo de esta manera en una valoración errónea y calificando el ilícito penal como Hurto Agravado y no como Robo Agravado, a pesar de que los hechos fueron

realizados a la vista de una gran cantidad de testigos los cuales acudieron al auxilio de la víctima, llegando de esta forma a la flagrancia delictiva.

3. La decisión tomada por la Sala Penal de la Corte Superior fue la más adecuada, revocando la sentencia emitida en primera instancia donde no hay una debida motivación lógica de la resolución, y sentenciar por Robo Agravado en grado de tentativa a los procesados, valorando de una forma correcta los medios probatorios entendiendo que si hay elementos de convicción para acreditar el uso de la fuerza, siendo de esta forma la que mejor se acomoda a los hechos materia de Litis, debido a que tienen no sólo el respaldo de lo establecido en el Código Penal, sino también el de la doctrina y la jurisprudencia.
4. La decisión tomada por la Corte Suprema al declarar inadmisibile el recurso de casación fue acertada, considerando que la resolución impugnada carece de toda motivación, y los argumentos expuestos por el recurrente están faltos de fundamentos para ser atendible.

## **6. RECOMENDACIONES**

1. Los jueces deben tener presente en todo momento los principios constitucionales principalmente el debido proceso y la motivación de las resoluciones, siendo estos de suma importancia en las sentencias, ya que estos van a ser un reflejo del análisis de cada uno de los elementos del tipo penal, así como de los medios de prueba que consideran pertinentes para poder sentenciar ya sea de forma absolutoria como condenatoria.
2. El Fiscal como representante del Ministerio Público y titular de la acción penal, debe poner un mayor interés en cuanto al cumplimiento de los plazos de las etapas del proceso penal más aun tratándose de un proceso especial, asimismo debe preparar una buena teoría del delito y reunir los medios probatorios suficientes para proceder con la acusación
3. Los Jueces y Fiscales deberían recibir capacitaciones frecuentemente para que de esta forma se puedan mantener actualizados y así poder desarrollar soluciones legales de acuerdo al proceso que tienen a su cargo, ya que todo avanza y se va modernizando donde el derecho no es

ajeno a ello, por ende, hay que considerar que cada vez existen nuevas modalidades en el delito de robo teniendo cada caso particularidades distintas la cuales van a requerir de un análisis especial y mucho más profundo.

## **B. HECHOS DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES**

#### **1.1. Investigación preliminar**

- No se advierten hechos ilegales o atípicos.

#### **1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria**

- No es aplicable al caso, se tramita mediante Proceso Especial (Proceso Inmediato).

#### **1.3. Etapa Intermedia**

- No es aplicable al caso, se tramita mediante Proceso Especial (Proceso Inmediato).

#### **1.4. Etapa de Juzgamiento**

- En esta etapa el Juez de juzgamiento no observo lo dispuesto en el numero 1 artículo 448 del Código Procesal Penal en lo referente al plazo para la programación de la audiencia única de juicio Inmediato, misma inobservancia que se va a advertir en la reprogramación de las sesiones siguientes de iniciado el juicio, contraviniendo de esta forma lo normado en el numero 6 artículo 448 del Código Procesal Penal.

#### **1.5. Etapa de Impugnación**

- El Recurso Apelación, no se advierten hechos ilegales o atípicos debido a que fue fundamentado correctamente.
- El Recurso de Casación no fue fundamentado de forma correcta, la invocación por parte de la defensa, en el numeral 5, si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial

establecida por la Corte Suprema o en su caso por el Tribunal Constitucional, artículo 429 del Código Procesal Penal, dado que la Casación a la que se hace referencia, la Sala Superior se habría apartado 454-2014-Arequipa, al emitir la sentencia apelada, no guarda relación con el caso de su patrocinado.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1. Problema principal**

¿El Proceso instaurado contra los procesados Christian Simón Sánchez Maza y Danny Tocto Márquez, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal 2004?

### **2.2. Problema Colateral**

¿Existe aplicación del principio de determinación alternativa?

### **2.3. Problemas secundarios**

1. ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?
2. ¿Se cumplieron los plazos de la investigación preparatoria y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?
3. ¿La Acusación cumplió su objetivo?
4. ¿se cumplieron los presupuestos para dictar prisión preventiva?
5. ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de Ley?
6. ¿Se observo el principio de instancia plural?
7. ¿Se cumplió el Principio de Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales?

## **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

### **3.1. Normas Legales**

#### **3.1.1. Constitución Política del Perú**

- Artículo 1.- Defensa de la persona humana

- Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: Inciso 23, 24-e, 24-f, 24-g.
- Artículo 138.- Función Jurisdiccional
- Artículo 139.- Principio de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (núm. 3, 4, 5, 6, 14, 15, 16).
- Artículo 141.- Fallo de la Corte Suprema: casación o en última instancia.

### **3.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público**

- Artículo 1.- Función del Ministerio Público.
- Artículo 3. - Atribuciones de los Miembros del Ministerio Público
- Artículo 5. - Autonomía Funcional.
- Artículo 9. - Intervención del Ministerio Público en etapa policial.
- Artículo 10. - Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.
- Artículo 11. - Titular de la acción penal del Ministerio Público.

### **3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial**

- Artículo 5.- Dirección e impulso de proceso.
- Artículo 6.- Principios Procesales en la administración de justicia.
- Artículo 7.- Tutela Jurisdiccional y debido proceso.
- Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.

### **3.1.4. Código Procesal Penal**

- Artículo 1.- La acción penal.
- Artículo 259.- Detención policial (numeral. 1, 2, 3 y 4)
- Artículo 268.- Presupuestos materiales prisión preventiva
- Artículo 269.- Peligro de fuga.



- Artículo 270.- Peligro de obstaculización.
- Artículo 271.- Audiencia y resolución de la prisión preventiva.
- Artículo 321.- Finalidad.
- Artículo 330.- Diligencias Preliminares.
- Artículo 332.- Informe policial.
- Artículo 334.- Calificación.
- Artículo 349.- Contenido de la Acusación
- Artículo 350.- Notificación de la Acusación y Objeción de los demás Sujetos Procesales.
- Artículo 413.- Clases de Recursos, inciso 2
- Artículo 414.- Plazos, párrafo 1 literal c
- Artículo 416.- Resoluciones Apelables y exigencia formal, primer párrafo literal a
- Artículo 427.- Procedencia del recurso de Casación. Inciso 1
- Artículo 428.- Desestimación. Segundo párrafo literal a, b
- Artículo 429.- causales. Inciso 4
- Artículo 447.- Audiencia única de incoación del Proceso.
- Artículo 448.- Audiencia única de juicio inmediato.

### **3.2. Doctrina**

#### **a. Derecho Procesal Penal**

“Es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos, siendo la vía para aplicar el Derecho Penal Material. Además, son las normas las que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal”.

**(Arbulú Martínez, 2015, p.13-14)**

#### **b. Estructura del Proceso Penal**

“El proceso penal, por consiguiente, en su nivel declarativo, consta de tres fases o etapas: la instrucción o investigación, la intermedia y el enjuiciamiento o juicio oral. En la primera etapa, se reúne el material factico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en la segunda etapa, determinándose-que, por un lado- si existe bases suficientes para calificar la antijuridicidad penal del hecho y – por otro lado- si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. En la segunda etapa o fase, la intermedia, de naturaleza eminentemente critica, que es la que se concentra en el análisis del material recopilado en la instrucción a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o de la procedencia del juicio oral. En la etapa o fase de enjuiciamiento, una vez se ha decidido que existen bases para acusar y juzgar a una persona, se procede al juicio oral y público que termina con la expedición de una sentencia”. **(San Martin, 2014, p. 386-387)**

#### **c. El Debido Proceso**

Castillo Córdova lo define como: “El debido proceso es una garantía para los justiciables y un deber de la Magistratura, así está establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 3). Es una garantía porque toda persona tiene reconocido el derecho a la tutela jurisdiccional y este tiene que ser asegurado por todos los medios posibles. Si para los justiciables el debido proceso es una garantía, para la Magistratura es un deber y así se lee en el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Magna, cuando taxativamente se establece, como principio, la observancia del debido proceso”. **(Castillo Cordova, 2010, p. 37-38)**

#### **d. Garantía de Instancia Plural**

“La doble instancia o pluralidad es una garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez “A QUO” tiene que ser revisado por una instancia u órgano superior, en ese sentido lo que

se resuelve tiene que ser objeto de un doble pronunciamiento. No existiendo subordinación o dependencia de las instancias, ya que todos los jueces son independientes a la función jurisdiccional que realizan”. **(Salas Arenas, 2011, p. 23)**

**e. La Prueba**

El autor lo define como “La actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del mismo Juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos”. **(Sierra Ospina, 2008, p. 28)**

**f. Órgano de prueba**

Neyra Flores lo define: “Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. Son así órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales)”. **(Neyra Flores, 2010, p. 551-552)**

**g. Acusación**

Maier ha dicho que la acusación alternativa, o subsidiaria “...supone que el acusador pondrá en juego las hipótesis posibles, cuidando de describir todas las circunstancias necesarias para que puedan ser verificadas en la sentencia, sin perjuicio de ordenar el escrito de manera que permita entender cuál es la tesis principal y cuál o cuáles las subsidiarias o alternativas...”. El autor sostiene asimismo que es correcto utilizar los dos nombres con los que se las conoce, esto es “Acusación alternativa” que se refiere a declarar cumplida una conducta de las dos o ambas a la vez, y

“acusación subsidiaria”, para cuando uno de los supuestos de hecho excluye al otro”. **(Maier, 2004, p. 574)**

#### **h. Juicio Oral**

“El principio de oralidad en el proceso en general y en especial en el proceso penal, es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez, que por su importancia cimenta y califica todo un sistema procesal”. **(Pantoja Dominguez, 2011, p. 238)**

#### **i. Impugnación**

“Para IBERICO son mecanismos procesales establecidos legalmente que permite a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o el superior que reexamine un acto procesal o todo el proceso que le ha causado perjuicio con el fin de obtener que la materia en cuestión sea parcial”. **(IBERICO CASTAÑEDA, 2007, p. 59)**

### **3.3. Jurisprudencia**

#### **a) Tutela jurisdiccional efectiva**

“Este Tribunal, precisando el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración

del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º04295-2007-PLIC/TC, fundamento 5 e).”

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N°1858-2014-PA/TC ICA emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha de publicación del 10 de diciembre de 2015.**

**b) Vulneración a la Tutela jurisdiccional efectiva.**

“El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º4587-2004-AA/TC, fundamento 38).”

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N°574-2011-PA/TC AYACUCHO emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha de publicación del 30 de mayo de 2011.**

**c) Peligro de fuga**

“Sumilla. Los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo el mismo que tiene 3 dimensiones: **1)** La posesión, **2)** el arraigo, **3)** el arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga

del imputado. Otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad.

#### **SALA PENAL TRANSITORIA CASACION 631-2015-AREQUIPA**

##### **d) Proceso Inmediato**

“5.1. El proceso inmediato es un tipo de proceso especial, cuya naturaleza jurídica es de “simplificación procesal”, toda vez que, con ella se va restringir plazos procesales y eliminar o reducir fases procesales, para aligerar el sistema probatorio y, así, lograr una justicia célere, sin ninguna mengua de su efectividad; logrando su plausibilidad en virtud a que logra conseguir una decisión judicial rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que justifica su naturaleza jurídica.”

#### **SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º1620-2017 MADRE DE DIOS.**

##### **e) Motivación de las resoluciones judiciales.**

“En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean

motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N. °04729-2007-HC, fundamento 2).”.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N°896-2009-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha de publicación del 15 de mayo de 2010.**

**f) Principio de exhaustividad y motivación incompleta o insuficiente**

"Sumilla. Por principio de exhaustividad, el juez debe pronunciarse, entre otros aspectos, sobre los alcances más relevantes de los hechos y de las pruebas; su inobservancia presupone motivación incompleta o insuficiente, en tanto que esta importa, en uno de sus supuestos, la falta de examen respecto a pruebas esenciales o decisivas para la definición y entidad del objeto del debate”.

**SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.°453-2018 SULLANA**

**g) Apelación**

“4.10. En este orden de ideas la apelación es el medio habilitado por legislador para trasladar una resolución judicial de la primera instancia, a través del cual el superior jerárquico a aquel que dicto la solución impugnada puede revisar no solo los resueltos del órgano inferior, sino también su actividad procesal”.

**SALA PENAL PERMANENTE CASACION N°194-2014-ANCASH.**

## **h) Recurso de Casación**

“CUARTO: En efecto, el recurso extraordinario de casación no es un instrumento que permita continuar el debate táctico y jurídico realizado en el proceso fenecido, a manera de instancia adicional a las ordinarias, sino que su interposición deriva del agravio que la decisión impugnada le habría causado por haber sido emitida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal, falta o manifiesta ilogicidad de la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”.

### **SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N°73-2011, PUNO**

## **i) Ejecución de las Resoluciones Judiciales**

“La ejecución de las sentencias en sus propios términos, ha dicho este Tribunal en la Sentencia 01939-2011-PA/TC, constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado (Carballo Pirieiro, Laura: Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil), Barcelona, Bosch, 2001, p. 30). En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus



fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse" (Sentencia 01102-2000-AA/TC)".

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP N°2714-2014-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha de publicación del 09 de mayo de 2017**

**j) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable**

“El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (STC N.º 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI, Fundamento 11)”.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.º01797-2010-PA/TC PIURA emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 19 de marzo del 2010**

#### 4. DISCUSIÓN

- Respecto a la pregunta colateral, en este caso materia de análisis se da el principio de determinación alternativa, el Juez de primera instancia actuó conforme lo establece el artículo 374 inciso 1 del Código Procesal Penal, advirtiendo a las partes la posibilidad de reconducir la calificación del hecho delictivo al delito de hurto agravado, considerando que la tesis del fiscal no se ajusta con a la declaración de la agraviada; explícitamente a la violencia por parte de los imputados. El Juez expreso que, si se acredita mediante los medios de prueba la existencia del apoderamiento del bien, pero el supuesto de violencia o amenaza que es esencial para que exista la figura del delito de robo, no pudo ser probado al no contar con elementos que corrobore lo expuesto por la agraviada, por lo tanto, emitió sentencia por el delito de hurto agravado en grado de tentativa. En la sentencia de la Corte Superior consideraron que los medios probatorios si califican el hecho delictivo dentro de la tesis planteada por el fiscal, por lo cual no hay una debida motivación de la resolución, revocando la sentencia de primera instancia, y sentenciando por robo agravado en grado de tentativa.
- Respecto a las preguntas secundarias
  1. El derecho de defensa es fundamental para una persona física o jurídica, consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona en juicio y ante las autoridades, de esta forma asegurando la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, debe ejercerse necesariamente desde que se le imputa como posible responsable ya sea autor o partícipe de un hecho punible penalmente y sólo culmina cuando se pone fin al proceso, la Corte incluye dentro de esto la etapa de ejecución de la pena. En el Proceso Penal, el derecho a la defensa se va a materializar en dos facetas, a través de los propios actos del inculpado y a través de la defensa técnica, la cual es ejercida por un profesional del Derecho. En este caso materia de análisis si ejerció su

derecho de defensa pues ha prestado declaración libremente, en la audiencia de juicio y ha contado con la presencia de su abogado defensor, así también la defensa del acusado ha hecho uso de los recursos impugnatorios.

2. Estamos frente a un Proceso Inmediato, cuya naturaleza jurídica es la simplificación procesal, de esta forma se restringen los plazos y reducen las fases procesales, para aligerar el sistema probatorio logrando conseguir una decisión judicial rápida, a partir de evidencia delictiva o prueba evidente. Por ende, no se han cumplido los plazos de la Investigación Preparatoria porque no es aplicable en este caso, ya que se tramita mediante un Proceso Especial como se mencionó líneas arriba, se da la celeridad para llegar a una sentencia condenatoria ante la presencia de elementos de convicción suficientes de la responsabilidad penal del imputado, ahora en este Proceso Inmediato no se han cumplido a cabalidad los plazos establecidos.
3. La acusación es un acto procesal que compete exclusivamente al Ministerio Público quien es el titular de la acción penal, debe ser precisa y clara en lo que respecta a los hechos que se considere delictivo. En el presente caso de Proceso Inmediato después del pronunciamiento que dispone la Incoación del Proceso el Fiscal formula acusación la cual fue precisa, esta ha podido ser probada y corroborada durante el proceso penal, con los medios de prueba presentados como son el examen médico legal, declaración de la víctima y testigos.
4. Para poder responder esta pregunta, tenemos que considerar el peligro de fuga, el cual hace referencia que si el imputado permanece en libertad vaya a tratar de evitar ser juzgado, se tendrá en cuenta el arraigo, gravedad de la pena, la magnitud del daño, comportamiento y si pertenece a una organización criminal. Como se puede apreciar entonces la prisión preventiva es una medida de coerción personal de carácter procesal, tiene por finalidad asegurar o preservar la

presencia del imputado en el proceso penal. El señor Danny Tocto Marques ha presentado constancia domiciliaria suscrita por un teniente Gobernador que no tiene dentro de sus facultades expedir estas constancias y de la misma forma en su asiento laboral ha indicado ser el conductor de una mototaxi, pero era el instrumento para cometer actos ilícitos, el señor Cristhian Simón Sánchez Maza, presenta un pase provisional de ingreso con el que pretende acreditar su labor de estibador en el terminal pesquero, pero fue intervenido en día laborable y se encontraba ebrio, entonces ninguno de los dos procesados tiene el arraigo de calidad suficiente y fueron detenidos en flagrante delito, y la pena podría superar fácilmente los 4 años, Por ende, si es correcta la prisión preventiva considerando que existe la posibilidad que puedan tratar de eludir la acción de la justicia.

5. La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal, tiene tres partes, Expositiva consiste en la exposición de los hechos y como han sido formulados por el fiscal en su acusación, así como el desarrollo del proceso en sus extremos más importantes, Considerativa deben estar los fundamentos de hecho y derecho, Resolutiva es el pronunciamiento final. En este caso en cuestión, no la sentencia de la corte superior si bien es cierto que cumplió con algunas de las formalidades de la ley como es el caso de su pronunciamiento dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, sin embargo, no se cumplió con el plazo de la expedición de la sentencia una vez realizada la audiencia de apelación de la sentencia absolutoria como lo establece el artículo 425 del código procesal referente a los plazos.
6. El derecho a la doble instancia constituye una garantía universal de protección de los derechos fundamentales de la persona a efectos de que se privilegie y defienda el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior. Como se ha podido apreciar en el caso en cuestión, Si hay la instancia plural, se llevó a cabo apelación donde se dictamino

se deje sin efecto la sentencia de primera instancia Hurto Agravado, estableciéndola ahora por la Corte Superior como Robo Agravado.

7. El derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales se respeta siempre en cuanto exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, como se ha podido apreciar en el expediente materia de análisis en la sentencia de la sala penal unipersonal o colegiado no se aplicó el Principio de Debida Motivación, en la cual sentenciaron por hurto agravado en grado de tentativa, sin embargo, en la sala penal de la corte superior si se aplicó correctamente el principio de Debida Motivación, con los medios de prueba ofrecidos por el Fiscal, dando como sentencia Robo Agravado en grado de tentativa.

## **5. CONCLUSIONES**

1. El Proceso instaurado contra los imputados Cristhian simón Sánchez maza y Danny Tocto Márquez, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal dado que se preservó el Derecho de la Defensa, el Principio de Ultraactividad, Presunción de Inocencia y la Debida Motivación a lo largo del proceso.
2. En el desarrollo del Proceso Penal se desarrolló a lo dispuesto en el Libro Quinto de los Procesos Especiales, Sección 1 el Proceso Inmediato en los artículos 446 Supuestos de Aplicación, 447 audiencia única de Incoación del Proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva, 448 audiencia única de Juicio Inmediato, del Código Procesal, salvo el cumplimiento estricto de los plazos establecidos para su desarrollo.
3. En el Proceso Penal, exactamente el Proceso Inmediato, nuestro sistema judicial debe ser muy cuidadoso respecto a no afectar los derechos fundamentales, recordando que este proceso conlleva una celeridad al ofrecimiento de pruebas para poder llegar así a una sentencia lo más rápido posible, para poder lograrlo debe existir cooperación de los

órganos involucrados, principalmente del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, y así mismo la participación de los agraviados, testigos, de esta forma la Fiscalía podrá tener mayores herramientas para demostrar la responsabilidad penal del acusado cuando corresponda.

## 6. RECOMENDACIONES

1. Debe existir una mayor cooperación entre los órganos involucrados durante el proceso penal, principalmente del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú para que de esta forma exista un mejor funcionamiento a lo largo del proceso.
2. La Policía Nacional del Perú por tener conocimientos científicos adecuados más que un ciudadano de a pie, debe considerar ciertos criterios al momento de tomar declaraciones a testigos para que posteriormente en un proceso pueda tener validez como prueba.
3. Sin duda alguna la participación tanto de los agraviados, testigos tiene una gran relevancia a lo largo del proceso, para de esta forma poder llevar a cabo las diligencias correspondientes y así la Fiscalía podrá contar con mayores herramientas para demostrar la responsabilidad penal del acusado cuando corresponda.

## VI. Plan de actividades y cronograma

ACTIVIDAD	2022				
	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV
1. Selección del expediente civil o penal	x				
2. Revisión bibliográfica	x	x	x	x	x
3. Revisión y corrección del trabajo de suficiencia profesional				x	x
4. Recopilación de la información			x	x	x
5. Informe del Asesor					
6. Entrega del trabajo de suficiencia profesional					x
7. Correcciones					x
8. Presentación y corrección					x

## VII. Referencia Bibliográfica

Arbulú Martínez, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. (Vol. III). Lima: Gaceta Juridica.

Aviles , M. (2000). Delitos y Delincuentes. como son, como actuan. Alicante: Club Universitario.

Carrara , F. (2004). Programa de Derecho Criminal Parte General Volumen I. Bogota: Temis.

Castillo Cordova, L. (2010). El Debido Proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales (1 ed.). Lima: Gaceta Juridica.

Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de derecho penal parte general (3 ed.). Lima: Grijley.

IBERICO CASTAÑEDA, F. (2007). Código Procesal Penal. Manuales Operativos. Lima: Amag.

Lopez Barja de Quiroga , J. (2004). Derecho Penal. Parte General. Introduccion a la Teoria del Delito. Lima: Gaceta Juridica.

Maier, J. (2004). Derecho Procesal Penal. Tomo I Fundamentos (2 ed.). Buenos Aires: Del Puerto.

Muños Conde, F., & Garcia Aran , M. (2010). Derecho Penal- Parte General (8° ed.). Valencia , España: Tirant Lo Blanch. (8 ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Neyra Flores, J. (2010). Manual del NuevoProceso Penal & Litigacion Oral. Lima: Idemsa.

Pantoja Dominguez, L. (2011). El Principio de Oralidad en el Nuevo Codigo Procesal Penal. gaceta Penal y Procesal Penal. Lima: Gaceta Juridica.

Reategui Sanchez, J. (2014). "Derecho Penal- Parte Especial" (3 ed., Vol. 1). Lima: Ediciones Legales.

- Rojas Vargas , F. (2013). Derecho Penal. Estudios Fundamentales de la parte General y Especial . Miraflores: Gaceta Penal.
- Salas Arenas, J. (2011). Condena al absuelto : Reformatio in peius cualitativa. Lima: Idemsa.
- Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal parte especial edicion 5. Lima: grijley.
- San Martin, C. (2014). Derecho Procesal Penal. (3 ed.). Lima: Grijley.
- Sanchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Sierra Ospina, G. (2008). El Sistema Acusatorio y la Prueba (1 ed.). Medellin: Universidad de Medellin.
- Vargas Ysla, R. (2014). El derecho a la doble instancia no es un simple juego de palabras: Análisis de la casación N° 33-2010-Puno.” En: Gaceta Penal & Procesal Penal – Tomo 57 . Lima: Gaceta Juridica.
- Zafaroni, R. (2002). Derecho Penal, Parte General (2 ed.). Buenos Aires: Ediar.

## **VIII. Anexos**

- ✓ INFORME POLICIAL
- ✓ REQUERIMIENTO DE INCOACCION DEL PROCESO INMEDIATO (MINISTERIO PUBLICO)
- ✓ REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA (MINISTERIO PUBLICO)
- ✓ RESOLUCIÓN 13-2016 DECLARA FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA, INCOA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.
- ✓ RESOLUCION 01 20 DE JULIO DEL 2016. SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO.
- ✓ SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO
- ✓ SENTENCIA DE LASALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR
- ✓ AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN – CORTE SUPREMA.



## ✓ ANEXOS

### ✓ REQUERIMIENTO DE INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO

3° JUZ. INV. PREPARAT. - S. Central  
EXPEDIENTE : 04327-2016-0-2001-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : BAUTISTA REBOLLEDO JOSIF  
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PIURA,  
IMPUTADO : SANCHEZ MAZA, CRISTHIAN SIMON  
TOCTO MARQUEZ, DANNY  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : MORENO TICONA, CANDY MAGDALENA  
JUEZ. : DRA. SERVAN SOCOLA DAIANA DESIREE  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : ABDÍAS CIEZA DÍAZ

#### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

##### I.- INTRODUCCION

En la ciudad de Piura a horas **10:01 de la mañana, del día 13 de julio del 2016**, en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, que dirige la señorita Juez encargada **DRA. SERVAN SOCOLA DAIANA DESIREE** se realiza **AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**, en los seguidos contra **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y DANNY TOCTO MARQUEZ**, por delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa**, 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer párrafo del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio. Se solicita a los asistentes su acreditación.

##### II.- VERIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

1. **FISCAL: DR. EMILIO FLORES MOSCOL**, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en Calle Lima S/N cuadra 9 – Piura, con correo Electrónico [sebastian1063@hotmail.com](mailto:sebastian1063@hotmail.com), celular RPM \*403048
2. **DEFENSOR PÚBLICO de los imputados: DR. RONNIE CABALLERO FALEN**, con registro ICAL N° 4648, con domicilio procesal en Av. Sánchez Cerro 1226 – Piura celular \*679524
3. **Abogado particular del imputado. CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA. DR. CLEVER CAMACHO ALZAMORA**, con Registro ICAP 2564, con domicilio procesal en calle Cuzco 1074 – Oficina 101 – Piura. Indicando que en este acto desiste de la defensa
4. **IMPUTADO. DANNY TOCTO MARQUEZ** con DNI N° 70508715, nacido en Piura, el 29-10-1995, de 20 años edad, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación mototaxista, gana 30 soles diarios, de estado civil soltero, no tiene hijos, no tiene antecedentes penales, hijo de Elvis y Gulnara
5. **IMPUTADO. CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, con DNI N° 48156526, nacido en Piura, el 17-02-1994, de 22 años de edad, con grado de instrucción primero de secundaria, trabaja en el terminal pesquero, gana 50 a 60 soles diarios, de estado civil conviviente, tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, hijo de Simón Margarita.

Juez. Que el defensor público **RONNIE CABALLERO FALEN**, va asumir la defensa de los dos imputados.

##### III.- CUESTIÓN PRELIMINAR:

- \* Juez: Pregunta a las partes si existe alguna solución temprana del proceso.
- \* Fiscal y defensa: No hay acuerdo.

##### IV. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA:

- \* Juez: Se declara instalada la audiencia y se concede el uso de la palabra al señor fiscal.
- \* Fiscal: Oraliza su requerimiento. Formula requerimiento de incoación de proceso inmediato, de conformidad con el artículo 446° y artículo 447° del código procesal penal, en la investigación seguida contra **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y DANNY TOCTO MARQUEZ**, por delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa**, 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer

párrafo del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, Indicando los hechos y elementos de convicción que fundamentan su requerimiento. Solicitando se declare fundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato. Asimismo solicita el requerimiento de prisión preventiva contra los referidos imputados. Indicando que se dan los tres presupuestos establecidos en el artículo 268 del código procesal penal, respecto a los elementos de convicción ya se ha detallado en el requerimiento de proceso inmediato, que la prognosis de pena que necesariamente va a ser superior a los cuatro años, tomándose en consideración que el tipo penal tiene una pena que oscila entre doce a los veinte años, que aun con el grado tentado evidentemente la pena va hacer superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, que en ambos casos existe peligro de fuga, que los imputados no han acreditado su arraigo laboral y familiar y frente a ello con la prognosis de la pena grave a imponerse y asimismo con el comportamiento de los imputados durante el proceso, por lo que pide cuatro meses de prisión preventiva. (Argumentación íntegra se registra en audio)

\* **Juez.** Corre trasiado a la defensa.

\* **Defensa:** Indica que respecto a la incoación del proceso inmediato no hay oposición; sin embargo si se opone a la medida de coerción de prisión preventiva, dado que no se dan de manera copulativa los tres presupuestos de artículo 268 de CPP, respecto a los elementos de convicción, no existe verosimilitud en la declaración de la agraviada, cuestiona el certificado médico legal, toda vez que señala que este no se condice con lo manifestado por la agraviada y de la misma manera señala que si bien en el acta de intervención policial pareciera reflejar un arresto ciudadano, no se ha cumplido con las exigencias necesarias con realizar en este caso el acta de arresto ciudadano y dar cuenta a la autoridad policial, aunado a ello cuestiona la calificación de los hechos y de la misma manera la vinculación de sus patrocinados dado que afirma no existe un reconocimiento suficiente, la defensa en cuanto a la prisión preventiva argumenta el hecho de que con la presentación de documentos que ha expuesto durante su intervención se desvirtúan los presupuestos por los cuales el señor fiscal afirma existe peligro de fuga y de la misma manera señala que de evaluarse el hecho de que sus patrocinados no tienen antecedentes penales. Solicitando se declare infundada la prisión preventiva. (Argumentación íntegra se registra en audio)

✓ **RESOLUCIÓN FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA, INCOA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.**

**RESOLUCION NUMERO: DOS**

**Piura, 13 de julio del año 2016**

**Parte expositiva y Parte Resolutiva: Se transcribe**

**PRIMERO.** El Ministerio Público presenta requerimiento de incoación de proceso inmediato, argumentando el señor fiscal que en el presente caso concurren las causales previstas en el artículo 446 referidas al hecho de que los imputados fueron intervenidos en flagrancia delictiva, supuestos del artículo 259 inciso 1) del CP; asimismo al supuesto referido a los elementos de convicción suficientes, para atribuir el hecho y vincularlo a los imputados. Sobre los hechos señala fiscalía que estos ocurrieron el día 10 de julio de 2016. Aproximadamente a las 17,0 horas, en circunstancias que la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA (26) se encontraba parada en Av. Circunvalación con Av. José Carlos Mariátegui una mototaxi de color azul, se le acercó (agraviada dice: "se me apego") y como estaba con su cartera en el hombro izquierdo bajo su brazo, en esos momentos sintió que se cogían la cartera de la parte posterior y al voltear verifica que hay tres sujetos de sexo masculino uno que manejaba la mototaxi, a quien describió como el sujeto de tez morena, contextura delgada, cabello semi ondulado de color negro, estatura 1,60, edad aproximada 22 años y dos sujetos que se encontraban en la parte posterior, y uno de los sujetos que se encontraba al lado derecho de la mototaxi a quien describió con sus características físicas: tez blanca, y otro tercer sujeto que también iba en la parte posterior de quien describió con sus características físicas: tez trigueño, la agraviada manifiesta que al advertir que le pretenden arrebatarle su cartera donde llevaba sus pertenencias consistentes en un celular marca MOTOROLA valorizado en la suma de S/1,300.00 la suma de S/100.00 en efectivo y su maquillaje, razón por la cual trata de proteger su cartera, razón por la cual se inicia un forcejeo, circunstancias

en la cual el sujeto que iba por la parte posterior de las características ya descritas y que luego fue capturado, la infiere un puñete en la cara lado izquierdo, por lo que comenzó a pedir auxilio e inmediatamente salieron los vecinos y se acercaron a la moto taxi y como no soltaba su cartera según señala la agraviada la arrastraron un aproximado de 50 metros en la arena, siendo que la mototaxi se choca con otro vehículo razón por la cual los vecinos logran aprehender al chofer y al sujeto que le propina el puñete en la cara, logrando de esta manera pedir luego pedir el apoyo policial, señala que los sujetos intervenidos han sido identificados como CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y DANNY TOCTO MARQUEZ. El representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos en el artículo 188 tipo base y el artículo 189 agravante de la existencia de dos o más personas y de la misma manera concordado todo ello con el artículo 16, esto es en grado tentado. El señor fiscal a expuesto cuales son los elementos de convicción que acreditan la flagrancia y asimismo los elementos de convicción suficientes y adicionalmente a ello pide mandato de prisión preventiva, adicionalmente a este caso hay una prognosis de pena que necesariamente va a ser superior a los cuatro años, tomándose en consideración que el tipo penal tiene una pena que oscila entre doce a los veinte años, que aun con el grado tentado evidentemente la pena va hacer superior a los cuatro años.

Argumenta en ambos casos peligro de fuga, si bien no cuestiona el domicilio, sin embargo cuestiona la calidad de arraigo, toda vez que se señala que no tienen actividad laboral conocida y frente a ello con la prognosis de la pena grave a imponerse y asimismo con el comportamiento de los imputados durante el proceso, por lo que pide cuatro meses de prisión preventiva.

**SEGUNDO.** El abogado de los imputados, expresamente ha señalado que no se opone al proceso inmediato expuesto por la fiscalía, no obstante el señor fiscal incoa el proceso inmediato por los supuestos flagrante delito y elementos de convicción suficientes, el abogado defensor creemos que en forma contradictoria cuestiona los elementos de convicción que tuene el Ministerio Público, toda vez que afirma, según la tesis de la defensa no existen elementos de convicción para acreditar el medio comisivo como es en este caso la violencia, cuestiona la verosimilitud de la declaración de la agraviada, cuestiona el certificado médico legal, toda vez que señala que este no se condice con lo manifestado por la agraviada y de la misma manera señala que si bien en el acta de intervención policial pareciera reflejar un arresto ciudadano, no se ha cumplido con las exigencias necesarias con realizar en este caso el acta de arresto ciudadano y dar cuenta a la autoridad policial, aunado a ello cuestiona la calificación de los hechos y de la misma manera la vinculación de sus patrocinados dado que afirma no existe un reconocimiento suficiente, la defensa en cuanto a la prisión preventiva argumenta el hecho de que con la presentación de documentos que ha expuesto durante su intervención se desvirtúan los presupuestos por los cuales el señor fiscal afirma existe peligro de fuga y de la misma manera señala que de evaluarse el hecho de que sus patrocinados no tienen antecedentes penales.

**TERCERO.** Respecto si en el presente caso se da el presupuesto del artículo 446° esto es si el ministerio público tiene la causal referida a que el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito en cualquiera de los supuesto del artículo 259° y los documentos acumulados de las diligencias preliminares y previos interrogatorios del imputado se han evidentes, el artículo 188° del código penal regula el tipo base del delito de robo estableciendo la citada norma que se apodera legitimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años; el artículo 189° establece que la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, numeral 4) cuando el hecho es realizado con el concurso de dos o más personas, debe determinarse por ende la existencia de elementos de convicción que permitan acreditar en primer lugar la preexistencia del bien exigencia que además se encuentra establecida en el artículo 201° numeral 1) del código procesal penal, la existencia de un acto de sustracción y de disposición en este acto dado que el ministerio publico plantea el grado tentado, se entiende que debemos verificar el acto de sustracción, dado que no existió el grado de posibilidad de disponer del bien, la violencia entendida como el ejercicio de un fuerza física respecto a la agraviada y evidentemente la vinculación de los imputados. Respecto a la preexistencia del bien el ministerio público ha expuesto en este acto de audiencia las fotografías con las cuales se acreditarían la preexistencia de la cartera que la agraviada aportaba al momento de la realización de los hechos motivo por la cual el delito se encuentra en grado tentado, más aun si en la fotografía que el señor fiscal expone se advierte precisamente a la grávida a la entidad policial en posesión de la cartera que pretendió ser sustraída, por ende hay elementos de convicción para acreditar la preexistencia del bien mueble, el acto de sustracción también encuentra sustento en los elementos de convicción, el ministerio público tiene el acta de intervención policial que además en copia certificada ha sido anexada a este requerimiento de prisión, en el cual se hace constar la intervención de la autoridad policial y el hallazgo en las calle circunvalación con

José Carlos Mariátegui de una fémina que habría sido víctima del arrebato de su celular señalando que la habían arrastrado para quitarle su cartera, sin embargo se afirmaba que el chofer de la moto taxi, partícipe del hecho choca con dos vehículos los que es aprovechado por los vecinos del lugar quienes aprehenden a los sujetos partícipes del arrebato, se expone además la presencia de 25 a 30 personas así mismo la identificación que se hace del sujeto de tez morena, como del conductor de la mototaxi de color azul y el sujeto de tez blanco como la persona que iba en la parte posterior y que fue esta persona que intento arrebatarle su cartera y que ante el acto de la agraviada al aferrarse a su cartera es que se procede arrastrarla y así mismo quien propino a ocasionarle una cachetada en su rostro lado izquierdo, en igual forma debe de señalarse que también consta en el acta de intervención el reconocimiento que la agraviada hace de ambos imputados, en ese sentido el acta de intervención policial, narra el acto de sustracción que mediamente ocurrido los hechos recaba la entidad policial por parte de la agraviada quien además suscribe el acta de intervención policial, el ministerio público también cuenta con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, declaración de Romel Antonio Rodríguez Guedez, quien narra la forma y circunstancia como se produce la intervención policial así mismo la declaración de Diego Noé Alvarado Adrianzen, quien señala haberse apersonado a la avenida circunvalación con calle José Carlos Mariátegui, en este sentido las declaraciones de los efectivos policiales también aportan a la acta de intervención policial, y con respecto a la sustracción se ve corroborada con la declaración de Candy Magdalena Moreno Ticona. Los elementos de convicción que se han señalado acreditan el acto de sustracción exigido por el tipo penal de Robo mas no así la disposición, dado que no se logró la disposición dado que esto fueron intervenidos en momentos que pretendían huir y cuando la agraviada aun no soltaba su cartera, ello permite afirmar que efectivamente el delito se encuentra en grado tentado como lo afirma el señor fiscal, se tiene también elementos de convicción para acreditar el medio comisivo violencia la agraviada ha referido en el momento que se realizó el acta de intervención policial que los sujetos le propinaron un cachetadón en su rostro en el lado izquierdo y en su declaración posterior afirma que a sido un puñete, sin embargo el hecho de que existan dos frases distintas a efectos de calificar el golpe que fue inferido por uno de los sujetos debe de señalarse que en forma alguna puede afirmar que no existe una declaración verosímil, sino que en forma contraria como se ha establecido a nivel jurisprudencial debemos estar por aquella versión que se encuentre sustentado con elementos de convicción y además considerando que el acta de intervención policial de primar tomándose en consideración que se recibe la versión inicial inmediatamente de realizados los hechos que brinda la agraviada, evidentemente de habersele propinado un cachetadón es posible que existe un tipo de agresión física sin ningún tipo de lesión, más aun cuando en este caso se tiene un certificado médico legal que es cierto lo que expone el señor Abogado Defensor, que expone únicamente la necesidad de recibir tres días de incapacidad médico legal, sin embargo se detalla una equimosis roja atenué en el glúteo izquierdo de 3cm, si bien expone la agraviada un arrastre de 50 metros la cual mantiene durante toda su declaración debe tomarse en consideraciones el hecho, que en la declaración que la misma agraviada ha brindado pregunta N° 14, señala que la distancia que la arrastraron fueron 50 metros pero en arena, y de igual sentido debe tomarse en consideración lo manifestado por el segundo de los efectivos policiales al que se ha hecho referencia en el sentido que este señala que la mototaxi fue encontrada precisamente en la arena estacionada, lo cual permite corroborar la declaración de la agraviada y el hecho que en el certificado médico legal no se exponga los signos de arrastre porque efectivamente fue arrastrada en arena en ese sentido se considera en este caso si existe en este caso el hecho comisivo de violencia, cuando la agraviada no permitió el arrebato de su celular se entiende que no encontraba facultados por ellos a ejercer violencia física sobre la misma a efectos de poder lograr obtener el bien, podría haber existido delito de hurto si es que el bien hubiese sido sustraído aprovechando estas circunstancias pero si la agraviada presto resistencia y ellos continuaron ejerciendo fuerza física al punto de emitirle un cachetadón el rostro y arrastrarla en la arena evidentemente estamos ante un acto que es constitutivo de elementos del medio tipo de violencia, razón por la cual estamos de acuerdo con la calificación del ministerio público de que los hechos se han constitutivos de Robo Agravado y en este caso existen además elementos de convicción para acreditar la vinculación de los imputados evidentemente estos fueron intervenidos en un supuesto de flagrancia delictiva en el supuesto previsto 259° numeral 1) del código penal, esto durante la realización de los hechos, se concluye en primer lugar si existen las causales que el Ministerio Público invoca para la incoación del proceso inmediato es decir flagrancia delictiva y los elementos de convicción suficientes más aun cuando se ha recabado la declaración de la agraviada y de la misma manera se verifica los presupuestos del artículo 268° numeral 1.

**CUARTO.** El tipo penal 189° agravante en este caso con el concurso de dos o más personas establece que la pena es entre los 12 a 20 años de pena privativa de la libertad, el artículo 45A establece un procedimiento que tiene que ser seguido a efectos de determinar la pena el artículo 45A numeral 3, inciso a) establece la posibilidad de disminuir la pena por debajo del mínimo legal cuando existan atenuantes privilegiadas, en este

caso existe como es el delito en caso tentado toda vez que el artículo 16 establece que en la tentativa puede reprimir la tentativa disminuyendo la pena, no obstante la disminución prudencial de la pena que el juez puede realizar en forma alguna puede ser entendido por disminuir ocho años de pena privativa de la libertad para estar frente a una pena inferior a los cuatro años, la disminución prudencial de la pena necesariamente nos va situar frente a una pena superior a los cuatro años de privativa de la libertad, más aun a nivel jurisprudencial en el mejor de los casos se permite disminuir hasta la mitad de la pena impuesta frente a un delito en grado de tentado, por lo que aun si ese fuese el caso la pena necesariamente sería establecida a modo de ejemplo a 06 años de pena privativa de la libertad evidentemente se supera la prognosis de los 04 años de la pena privativa de la libertad, más aun el hecho que no tenga antecedentes penales permite como bien ha hecho la Fiscalía establecerse en el extremo mínimo de los 12 años y luego de ello aplicar el criterio de atenuación privilegiada, por lo que el segundo presupuesto de la prisión preventiva también concurre.

**QUINTO.** En cuanto al peligro de fuga que es el único supuesto que ha argumentado el señor fiscal, en primer lugar respecto al imputado DANNY TOCTO MARQUEZ, consideramos que si existen elementos de convicción que permiten afirmar un peligro de fuga, adjunta una constancia domiciliaria suscrita por un teniente gobernador, evidentemente el teniente gobernador no tiene dentro de sus facultades expedir constancia domiciliares; sin perjuicio de ello el Ministerio Público no ha cuestionado el arraigo domiciliario del imputado, si no que cuestiona el hecho de que no tiene un arraigo de calidad suficiente, toda vez que no acreditado su asiento familiar y de la misma manera su asiento laboral, el imputado TOCTO MARQUEZ, en esta audiencia ha indicado ser conductor de una mototaxi, sin embargo si verificamos los hechos se tiene que afirmar que precisamente esta mototaxi era el instrumento que se utilizaba a efectos de trasladarse y realizar actos ilícitos como el que originó su intervención razón por la cual no puede afirmarse esta actividad laboral como una que le permita otorgar o deducir un arraigo de calidad suficiente en ese sentido tampoco se han ajuntado argumento a efectos de acreditar de este tiene un asiento familiar valido dado que la constancia de domicilio ha sido expedido por una autoridad que no tiene facultades en ese sentido, debe considerarse también en este caso como un indicador fundamental la gravedad de la pena a imponerse una pena superior a los cuatro años, que una persona que tiene un arraigo de calidad deficiente como se ha señalado pueda advertirse de forma razonable la posibilidad que este eluda la acción penal, más aun cuando el delito imputado es de naturaleza grave sancionado con una pena grave y que inclusive como consecuencia de la prognosis realizada se llega a advertir de que la pena necesariamente sería de carácter efectiva en ese sentido consideramos que si debe dictarse mandato de prisión preventiva respecto al señor DANNY TOCTO MARQUEZ, respecto a la señor CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, también se presenta una constancia a efectos de contar domicilio, el Ministerio Público no ha cuestionado el arraigo domiciliario, se presenta un pase provisional de ingreso para el señor Cristhian Simón Sánchez Maza con el que se pretende acreditar el labor de estibador que el mismo señala que realiza en el terminal pesquero, sin embargo debe determinarse que el pase es de tipo provisional, aunado a ello que existen dudas que dicha actividad sea realizada de forma regular, toda vez que el presente caso ha sido intervenido en un día laborable y además a horas 5:10 de la tarde y este ya se encontraba ebrio como se ha señalado con el examen de dosaje etílico, entonces como explicar que este afirme que realice labores en el Terminal pesquero cuando fue intervenido en las circunstancias que ya fue mencionado, razón por la cual cuestionamos el hecho que su actividad fuese realizada en forma habitual de modo que pueda afirmarse que este no va a eludir la acción de la justicia, aunado a ello también debe afirmarse la gravedad de la pena a imponerse en este caso una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, de naturaleza efectiva, con la imputación de un delito grave del cual confrontado con el arraigo de calidad deficiente que el mismo ha expuesto se advierte la posibilidad que este pueda eludir la acción de la justicia, razón por la cual concluimos que se debe dictarse el mandato de prisión preventiva que el señor Fiscal requiere, debe indicarse además que el plazo que el señor fiscal ha requerido es un plazo razonable tomándose en consideración que al ser un proceso inmediato se entiende que el plazo de 24 horas la Fiscalía tiene que incoar la acusación y en un plazo de 72 horas también realizarse la audiencia de juicio oral, sin embargo la audiencia de juicio oral el ministerio público tiene que coadyuvar también con los órganos de prueba que no siempre concurren en la primera citación y aunado a ello, también afirmar que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado a lo largo de proceso lo cual incluye también la posibilidad de apelación, es además una medida proporcional toda vez que se busca la presencia de los imputados, por lo que la medida es idónea, no es imposible imponer una medida de coerción menos gravosa tomándose en consideración que se verifican los presupuestos de artículo 268º razón por la cual, se entiende que es esta es la medida que corresponde y no una menos gravosa y existe proporcionalidad dado que si bien se restringe su libertad se hace con fin mayor asegurar su presencia durante el proceso. Por las razones antes expuestas: **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO** solicitado por la representante del Ministerio Público respecto a la investigación que se les sigue a **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** y **DANNY TOCTO MARQUEZ**, a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa**, 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 16 del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**. **SE DISPONE**, que el Ministerio Público cumpla con emitir su texto acusatorio dentro de 24 horas cumplido sea se derive ante el Juzgado Penal Colegiado de Piura.

**2.- DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de la **PRISIÓN PREVENTIVA** contra los imputados **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, con DNI N° 48156526, nacido en Piura, el 17-02-1994, de 22 años de edad, con grado de instrucción primero de secundaria, trabaja en el terminal pesquero, gana 50 a 60 soles diarios, de estado civil conviviente, tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, hijo de Simón Margarita y **DANNY TOCTO MARQUEZ** con DNI N° 70508715, nacido el Piura, el 29-10-1995, de 20 años edad, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación mototaxista, gana 30 soles diarios, de estado civil soltero, no tiene hijos, no tiene antecedentes penales, hijo de Elvis y Gulnara, a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa** 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 16 del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**. Por un plazo de **CUATRO MESES** la misma que se computará a partir del 10-07-2016 **VENCERÁ el 09 -11-2016**. **Se DISPONE** el internamiento preventivo en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, para los cual **OFICIAR A LA POLICÍA JUDICIAL y al INPE**, para el traslado e internamiento correspondiente de los imputados.

\* **Fiscal:** Conforme.

\* **Defensa de los imputaos.** Interpone recurso de apelación a la prisión preventiva. Se reserva el derecho de fundamentarla conforme a ley.

\* **Juez:** Emite la resolución correspondiente -----

### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

**Piura, 13 de julio de 2016**

**Parte Expositiva: Queda registrada en audio.**

**Parte resolutive (se transcribe)**

**1.- DECLARAR** consentida la resolución en el extremo de declarar procedente la incoación del proceso inmediato.

**2.- CONCEDER** el plazo de 3 días hábiles al señor Abogado Defensor a efectos que fundamente el recurso de apelación interpuesto en el extremo de la prisión preventiva, con el apercibimiento de no hacerlo se declarara consentida la resolución que lo antecede, en caso contrario se procederá a elevar a la superior sala penal con la debida nota de atención, queda notificado el Abogado Defensor.

**Fiscal y defensa.** Conforme

Siendo las **11:14 de la mañana**, se da por terminada la audiencia y por cerrado el sistema de audiencia.--

✓ **RESOLUCION 01 20 DE JULIO DEL 2016. SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO.**

**RAZÓN:**

**SEÑOR MAGISTRADO:**

Doy cuenta a Usted que en el día de la fecha, se ha remitido a esta secretaría el presente expediente que es uno de Proceso Inmediato, a fin de resolver la situación jurídica del investigado, lo que hago de su conocimiento para los fines de ley.-

Piura, 20 de julio del 2016.

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE: 04327-2016-57-2001-JR-PE-03**

**JUECES : ROJAS SALAZAR UBALDINA MARINA**

**(\*)CUEVA CALLE JUDITH**

**MENDEZ CASTAÑEDA ASDRUBAL**

**ESPECIALISTA : ANDRADE BOULANGGER MARCOS BOSSUET**

**MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PIURA ,**

**IMPUTADO : SANCHEZ MAZA, CRISTHIAN SIMON**

**DELITO : ROBO AGRAVADO**

**TOCTO MARQUEZ, DANNY**

**DELITO : ROBO AGRAVADO**

**AGRAVIADO : MORENO TICONA, CANDY MAGDALENA**

**RESOLUCION N° Uno (01)**

**PIURA, 20 DE JULIO DEL 2016**

**DADO CUENTA:** Con el presente cuaderno **TENGASE** por recibido; proveyendo conforme a ley y siendo el estado del presente proceso; **SE DISPONE: PROGRAMAR LA AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO DE LOS ACUSADOS: CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y DANNY TOCTO MARQUEZ**, para el día **26 DE JULIO DEL 2016 A HORAS 03:30 DE LA TARDE**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Río Seco - Piura. **NOTIFIQUESE** al Defensor público Ronnie Caballero Falen, por la vía más rápida, **NOTIFIQUESE** al representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control en caso de inasistencia injustificada. **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura para que ponga a disposición del Juzgado en la Sala de Audiencias del Penal al citado interno en la fecha y hora indicada. **Avocándose** a los Magistrados e Interviniendo el especialista legal que suscribe por disposición superior. **Notifíquese** de la manera más pronta a todos los sujetos procesales con los Apercibimientos de Ley.-.-



## ✓ SENTENCIA DEL JUEZ PENAL COLEGIADO



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA

EXPEDIENTE : 04327-2016-57  
IMPUTADO : DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : CANDY MAGDALENA MORENO TICONA  
ESP. DE AUDIO : Carolina Elizabeth Castro Távara

#### ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE LECTURA DE SENTENCIA

##### I.- INTRODUCCION

En la ciudad de Castilla, a horas 07:00 de la noche del día 01 de septiembre del año 2016, avocándose al conocimiento de la presente causa a los Magistrados Dr. Asdrúbal Méndez Castañeda, Dra. Uboldina Rojas Salazar y Dra. Judith Cueva Calle (Directora de Debates), presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Piura, a efectos de realizar la audiencia de lectura de sentencia, en la seguidos contra **DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, Como presuntos coautores del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa; delito tipificado en el Art 188 tipo base con las agravantes con el Art 189 inciso,4 (durante la noche) en agravio **Candy Magdalena Moreno Ticona**. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente diligencia conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita la identificación para que conste en el registro de audio, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados.

Directora de debates: da inicio a la lectura de sentencia con los asistentes.


#### SENTENCIA

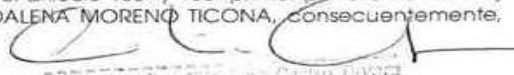
RESOLUCION NUMERO 06  
Piura, 01 de septiembre de 2016

##### DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 16, 185 y 186 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374 inciso 2do, 392, 393, 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación, por unanimidad. **RESUELVEN:**

- A) ABSOLVER** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 188° y 189° numeral 4) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**; en consecuencia, **DEJAR sin efecto** toda medida coercitiva personal o patrimonial impuesta en contra de los referido acusados.
- B)** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso en este extremo debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado por este delito, para lo que deberá **oficiarse al INPE** a efectos de que se le otorgue libertad a dichos ciudadanos siempre que no tengan mandato de detención o prisión preventiva emanado por autoridad competente.
- c) EXONERAR** del **PAGO DE COSTAS** en este extremo a la fiscalía.
- D) CONDENAR** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 185° y 186° primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, consecuentemente,

  
JUDITH CUEVA C  
Jueza Provincial  
Juzgado Penal Cole  
Corte Superior de Justicia de Piura


  
Abog. Carolina Elizabeth Castro Távara  
Especialista Judicial de Audiencia  
Público Por el Colegiado de Audiencia  
Corte Superior de Justicia de Piura


IMPONER 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN SUSPENDIDA por el periodo de prueba de dos años y sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado de investigación preparatoria b) comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria de manera obligatoria a informar y justificar sus actividades, y, c) reparar el daño causado por el delito haciendo pago total de la reparación civil a favor de la agraviada; todo ello, *bajo apercibimiento de no cumplir con las reglas de conducta revocarse la pena suspendida por efectiva* previo requerimiento fiscal.

2) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. SIN COSTAS. Notifíquese.-

VI.- CONCLUSION:

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarse el acta de conformidad con lo dispuesto por artículo 121º del Código Procesal Penal.

  
-----  
JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

  
-----  
Abog. Carolina Elizabeth Castro  
Especialista Judicial de Juicio  
Módulo Penal Central-Unidad de Juicio  
Corte Superior de Justicia de Piura

## ✓ SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PIURA

PRIMERA SALA PENAL  
DE APELACIONES  
DE PIURA

EXPEDIENTE N° 4327-2016-57

Juez Ponente	: Dr. Tulio Eduardo Villacorta Calderón
Esp. De Audiencia	: Abog. Félix Enrique Ordinola Fiestas.
Imputado	: Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza
Delito	: Hurto Agravado en grado de tentativa
Agraviado	: Candy Magdalena Moreno Ticona

### AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

#### 1.-INICIO Y ACREDITACIÓN.

Piura, siendo las 12:00 horas del 09 de febrero del 2017, presentes en la Primera Sala Penal de Audiencias de Apelaciones de Piura, ubicado en la calle Lima N° 997, del Distrito y Provincia de Piura, dirigida por los Jueces Superiores Juan Carlos Checley Soria, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Chunga Hidalgo y, para dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia, en el proceso cuyos datos se consignan en la parte superior. Se hace conocer que la audiencia es registrada en el Sistema de Audio.

\* Se deja constancia de la incomparecencia de las partes.

### LECTURA DE SENTENCIA

#### 2.-RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12)

Piura, 09 de febrero del 2017.

Parte Expositiva y Considerativa: queda registrado en audio.

Parte Resolutiva: Se transcribe.

1. **REVOCAR** la resolución N° 13 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el período de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria
2. **CONDENAR** a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza, como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.
3. **IMPUSIERON** 06 años de pena privativa de la libertad, la misma que será efectiva desde su captura hasta su vencimiento, descontándose el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, fecha en que se dispondrá su libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención dispuesto judicialmente.
4. **ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto de S. / 300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados.
5. **ORDENARON** se emita las órdenes de captura contra Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza, así como se inscriba la presente sentencia, consentida y ejecutoriada, en el correspondiente Boletín de Condenas.

#### CONCLUSIÓN

Siendo las 09:30 horas. Concluye la audiencia y se tiene por cerrado la grabación de audio, procediéndose a firmar el acta como lo establece el artículo 121° del Código Procesal Penal. Ante mí doy fe.

✓ **SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 915-2017  
PIURA

*lie*  
*me*

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado DANNY TOCTO MÁRQUEZ contra la sentencia de vista, resolución N.º 13, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, de nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que: i) Revocó la sentencia de primera instancia, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, que absolvió al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa; y, lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y, fijó como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado; ii) Lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Candy Magdalena Moreno Ticona; a seis años de pena privativa de libertad; y, fijó en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente. **III. DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/B

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

11 ENE 2018